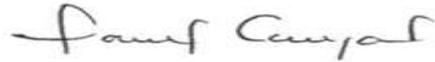


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte actora sustituye el poder. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR DUQUE ECHEVERRY vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ y entrega del título judicial, según memorial poder sustitución allegado al proceso.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el numeral 2 del auto 256 del 04 de febrero de 2022.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Reconocer personería al Abogado JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ, identificado con la C.C. 1.130.618.099 y T. P. No. 206.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

2. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto 256 del 04 de febrero de 2022.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002193615 de fecha 09/04/2018 por valor de \$5.500.000.00**, consignado por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

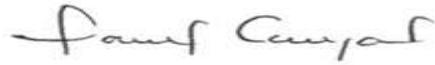
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50180110eb2844f738d11f472ed1ea7953f567d30450022365bb0cf3e0e687a7**
Documento generado en 25/02/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ALEXIS GUERRERO ESCOBAR vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2017-00646-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario, consignadas por PORVENIR S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 94.402.467 y T.P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002736268 consignado el 17/01/2022 por valor de \$1.777.802.00**, por PORVENIR S.A., correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

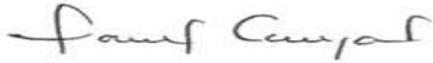
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0fa9421137a5596ad1617eba3adaa93247e488e898f28f5f9213da5fedc88**
Documento generado en 25/02/2022 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Auto interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el Auto interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

Como sustento de su inconformidad, aduce que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista, si se tiene en cuenta que COLPENSIONES con resolución de pago dio cumplimiento al fallo judicial. En igual sentido, trae a colación el Artículo 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y solicita se reliquide las costas.

Para resolver se considera:

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 17 de febrero de 2022 y la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso el día 18 de febrero de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada de COLPENSIONES, no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Así las cosas, es un hecho cierto que la entidad ejecutada con Resolución SUB 166851 del 27 junio de 2019 ordenó el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 166 del 14 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, sin embargo, no podemos desconocer que dicho pago se hizo **7 meses después** de quedar en firme el auto que aprobó y liquidó las costas del proceso ordinario, por lo que el actor se vio obligado a tramitar el proceso ejecutivo para obtener la totalidad de las sumas ordenadas.

De otro lado, observa el Despacho que.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros regulados en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 que estableció las tarifas de agencias en derecho, se aplicó el 5% sobre el monto total de la obligación liquidada (\$10.336.618.00), por lo que mediante auto 252 del 04 de febrero de 2022, se fijaron por la suma de \$516.831.00, aunado a lo anterior, la apoderada de COLPENSOINES no realiza un análisis en el que indique en que radica el error entre la resolución de pago y la liquidación del crédito practicada por esta Instancia Judicial, motivo por el cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto devolutivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1º) No reponer el Auto interlocutorio No. 406 del 16 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 10, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

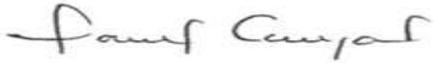
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151e1e854718298b99b725c35ca8a9a0595394fce7dde04424cd5e7dfb2471d**
Documento generado en 25/02/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Auto interlocutorio No. 289 del 09 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUÍS CARLOS NÚNEZ RIOS vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2019-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el Auto interlocutorio No. 289 del 09 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas por la suma \$2.727.504.

Como sustento de su inconformidad, aduce que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista, si se tiene en cuenta que este Despacho Judicial con auto 132 del 26 de enero de 2022 señaló que el apoderado de la parte actora indicó que COLPENSIONES con Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial, por lo que considera no hay lugar a condena en costas dentro de las presente diligencias. En igual sentido, trae a colación el Artículo 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y solicita se reliquide las costas en cero (0).

Para resolver se considera:

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 10 de febrero de 2022 y la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso el día 14 de febrero de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada de COLPENSIONES, no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Así las cosas, es un hecho cierto que la entidad ejecutada con la resolución aludida ordenó el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 143 del 13 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, sin embargo, no podemos desconocer que dicho pago se hizo **17 meses después** de quedar en firme el auto que aprobó y liquidó las costas del proceso ordinario, por lo que el actor se vio obligado a tramitar el proceso ejecutivo para obtener la totalidad de las sumas ordenadas. Aunado a ello, contrario a lo manifestado por la apoderada de COLPENSIONES la parte ejecutante también solicitó previo a proferirse auto de terminación del proceso se

liquidarán por el Despacho las costas y agencias en derecho **causadas** dentro del presente proceso ejecutivo (fol. 60 del expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros regulados en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 que estableció las tarifas de agencias en derecho, se liquidó el 5% sobre el monto total de la obligación pagada, por lo que mediante auto 132 del 26 de enero de 2022, se fijaron por la suma de \$2.727.504.00, motivo por el cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito

RESUELVE:

1º) No reponer el Auto interlocutorio No. 289 del 09 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el efecto Suspensivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

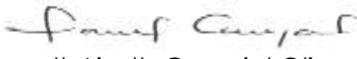
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8a0a7c8f790e92c02547499b4cc4149b8318ae29d1c389d9382ab01453776**
Documento generado en 25/02/2022 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Sandoval vs. Alba Miryam García Rodríguez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00496-00.

INTERLOCUTORIO No. 519

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa la curadora ad litem designada a la litis la demanda se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva, representada por curador ad litem.

2.-Señalase el día **25 de agosto de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

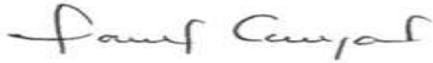
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef7701d56050c805c1c05e336cce5d59bd9156aa374d324c9a5a6699f4d2b**
Documento generado en 25/02/2022 12:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JENNET HERRERA MEJIA vs COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A..
Rad. 760013105005-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada realizando esta objeción, pues indica que COLPENSIONES solo adeuda las costas del proceso ordinario, y no ha sido posible realizar el pago de las mismas por la multitud de trámites en contra de la entidad, por lo que se atiene a lo dispuesto en auto 926 del 08 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, razón por la cual se ha de negar por improcedente.

De otro lado, con relación a la solicitud de terminar el proceso contra **PROTECCIÓN S.A.**, mediante auto No. 291 del 09 de febrero de 2022 se dio trámite a esta solicitud, continuando la ejecución solo contra **COLPENSIONES**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Negar por improcedente la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)**, por concepto de costas de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$43.890.00**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4d774b1299af1c8f3bbd0c4e7e88c8b67b4b4f562c28b011395f466c5d185**
Documento generado en 25/02/2022 12:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arturo Piraban Cantillo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00293-00.

INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022 y dentro del término legal y debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte se advierte que el accionante reformó la demanda para modificar el hecho 1.3, adicionar los numerales 1.16 al 1.20 de los hechos, la pretensión 2.8 y aportar nuevas pruebas, observando las suscrita que los nuevos hechos y pruebas soportan la pretensión No. 2.8 referente a condenar a las demandadas a *“reconocer y pagar las sanciones pecuniarias de que trata el inciso 1º. del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 con su respectiva indexación”*

El artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712-2001 indica:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Revisada la documental allegada se advierte que la reclamación administrativa por la nueva pretensión fue presentada en COLPENSIONES mediante correo electrónico enviado el **6 de octubre de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el **8 de julio de 2021**, es decir, que se instauró la demanda **de manera previa** a la radicación de la petición de pago de sanciones pecuniarias, contrariando así lo dispuesto en el artículo 6 antes citado.

En este orden de ideas, se inadmitirá la reforma de la demanda, frente a COLPENSIONES, pues la norma no cobija al fondo privado, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la Ley 100/93, **hecha de manera previa a la radicación de la demanda**.

En cuanto al fondo privado, procede la reforma, sin embargo, en el próximo auto se decidirá lo pertinente a fin de correr un solo traslado.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Inadmitir la reforma de la demanda frente a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.-Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la reforma, respecto el fondo administrador del RPM.

Ejecutoriada el auto se decidirá de manera definitiva, en un solo proveído, sobre la admisión o rechazo de la reforma respecto todos los demandados.

4.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Diana Marcela Bejarano Rengifo, con TP 315617 del CSJ y CC 1144087101 para que obre como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2d9ad77556f7d075e611a922ba4a1e5d873b499a122177ae13b9cc2647dea**
Documento generado en 24/02/2022 02:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Francy Castaño Londoño vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00303-00

INTERLOCUTORIO No. 507

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demanda se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda y solicita se integre la litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debe reconocer la garantía de pensión mínima solicitada por la demandante, entidad que actúa como autoridad técnica en materia de bonos pensionales.

Así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se admitirá la solicitud de integración en litis hecha con la entidad pública, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Integrese la Litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, concediéndole di
- 3.-Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.
- 4.-Reconocese personería al abogado Federico Urdinola Lenis, identificado con la CC 94309563 y con TP. 18266 del CSJ, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4064926d3b30d69554d5bca2e21a90c7e7cf31cdfc703e67ce4cd41fb526f5f9**
Documento generado en 24/02/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cristina Urbano Bolaños vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00342-00.

INTERLOCUTORIO No. 510

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda y de manera oportuna recorrió el traslado, advirtiéndolo al Juzgado que los escritos aportados cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por recorrido el traslado. Por otra parte, se constata que el actor radicó reforma del libelo, adicionado hechos y pruebas, entonces, como la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, se admitirá la reforma y de la misma se correrá traslado a los demandados para lo pertinente.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitase la reforma de la demanda hecha por el actor y de la misma CORRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.
- 3.-Reconócese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Eduardo José Caicedo González, portador de la TP 115964 y con CC 16613428, para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c9e3d9077c679f533ee7a3b3fe6193aaf40455bccb1b978951fc8a2bd2716**
Documento generado en 24/02/2022 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto , sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Hurtado vs. Positiva Compañía de Seguros S.A. Rad. 2021-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACION 279

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la entidad demandada allegó poder y escrito de contestación de la demanda, advirtiendo la suscrita en la revisión del escrito e mandato que éste fue otorgado mediante firma manuscrita de la mandante, sin hacer presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, que para el caso de personas jurídicas, debe ser elaborado desde el correo que figura en el registro de la sociedad.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, atendiendo a que no se ha hecho la notificación personal de la demanda, se requerirá a la entidad para que constituya en debida forma el poder, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente.

Igualmente se le requiere aporte el documento donde conste que la poderdante es la representante legal de la entidad, habida cuenta que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, no registra el nombre de la misma.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que a la mayor brevedad allegue el poder debidamente constituido y el certificado de existencia y representación legal que acredite la condición de representante de la poderdante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

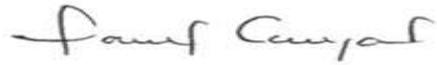
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb140df0c5a15593dc1d01b6809c79f14ca0b9d203a5998f44ef10a4a21818**
Documento generado en 24/02/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo ROSALBA MOSQUERA Vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00465-00.

INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada realizando esta objeción, pues indica que COLPENSIONES solo adeuda las costas del proceso ordinario, y no ha sido posible realizar el pago de las mismas por la multitud de trámites en contra de la entidad, por lo que se atiene a lo dispuesto en auto 2369 del 27 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, razón por la cual se ha de negar por improcedente.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Negar por improcedente la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

2.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$1.755.606.00**, por encontrarse ajustada a derecho.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 87.780.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

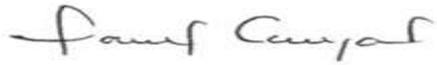
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308670e427235a421f81e2dc78b5211fc76bb311d0e457933da4d9b855c393aa**
Documento generado en 25/02/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo MARÍA NORELLY GUTIERREZ Vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00480-00.

INTERLOCUTORIO No. 512

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada realizando esta objeción, pues indica que COLPENSIONES solo adeuda las costas del proceso ordinario, y no ha sido posible realizar el pago de las mismas por la multitud de trámites en contra de la entidad, por lo que se atiende a lo dispuesto en auto 2452 del 08 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, razón por la cual se ha de negar por improcedente.

De otro lado, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se observa que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Negar por improcedente la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutada.
- 2.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$5.545.426.00**, por encontrarse ajustada a derecho.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 277.271.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e11b65fb4b4324771e10a6d024cdcc851508c3518e5c206f323e7c72c8a7e79**
Documento generado en 25/02/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>